

ciones, a si la víctima del principal delito cometido, el Guardia Civil, don Hilario Rojano López, tenía o no en el momento de ocurrir los hechos la cualidad de «fuerza armada», pues de no ser así no cabe la imputación por un delito de carácter militar. Y en este sentido tenemos como prueba incontestable, obrante en las diligencias previas, la papeleta del servicio encomendado al Guardia Civil cuando reza que dicha guardia «atenderá a todos los servicios del Cuerpo, especialmente a la vigilancia fiscal», es decir, su labor no le confería ninguna misión castrense sino de agente de la autoridad, tanto de carácter judicial de prevención o averiguación de posibles delitos, como de guardador del orden equiparable a la de cualquier policía no militar.

Por lo brevemente expuesto, sin necesidad, insistimos, de más amplias consideraciones, se deberá decantar la competencia en favor de la jurisdicción ordinaria y, por ende, del Juzgado de Instrucción número 4 de los de Ceuta y como consecuencia de ello, dado el estado procesal de las actuaciones, a favor del Juzgado de lo Penal de la misma ciudad.

En consecuencia:

#### FALLAMOS

La Sala acuerda dirimir el presente Conflicto de Jurisdicción en favor de la Jurisdicción Ordinaria, declarando la competencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Ceuta, en las Diligencias Previas número 1157/1997, seguidas contra Mohamed Dris Kasen y Mustafá Abdelkrim Mohamed, por supuestos delitos contra la seguridad del tráfico, faltas contra el orden público y lesiones.

Comuníquese ello al Juzgado de Instrucción número 4 de Ceuta y al Juzgado Togado Militar Territorial número 25 de la misma capital, debiéndose acusar recibo por ambos Juzgados.

Así, por esta nuestra sentencia, que deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Presidente, Javier Delgado Barrio.—Magistrados, José Francisco Querol Lombardero, Gregorio García Ancos, Ángel Calderón Cerezo y José Antonio Marañón Chávarri.

## BANCO DE ESPAÑA

**10649** *RESOLUCIÓN de 5 de junio de 2000, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 5 de junio de 2000, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la introducción del euro.*

#### CAMBIOS

1 euro =	0,9433	dólares USA.
1 euro =	101,51	yenes japoneses.
1 euro =	336,88	dracmas griegas.
1 euro =	7,4640	coronas danesas.
1 euro =	8,3280	coronas suecas.
1 euro =	0,62300	libras esterlinas.
1 euro =	8,2870	coronas noruegas.
1 euro =	35,998	coronas checas.
1 euro =	0,57435	libras chipriotas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	259,20	forints húngaros.
1 euro =	4,0757	zlotys polacos.
1 euro =	206,0914	tolares eslovenos.
1 euro =	1,5734	francos suizos.
1 euro =	1,3905	dólares canadienses.
1 euro =	1,6164	dólares australianos.
1 euro =	2,0068	dólares neozelandeses.

Madrid, 5 de junio de 2000.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

**10650** *COMUNICACIÓN de 5 de junio de 2000, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores expresados en la unidad peseta.*

Divisas	Cambios
1 dólar USA .....	176,387
100 yenes japoneses .....	163,911
100 dracmas griegas .....	49,390
1 corona danesa .....	22,292
1 corona sueca .....	19,979
1 libra esterlina .....	267,072
1 corona noruega .....	20,078
100 coronas checas .....	462,209
1 libra chipriota .....	289,694
1 corona estona .....	10,634
100 forints húngaros .....	64,192
1 zloty polaco .....	40,824
100 tolares eslovenos .....	80,734
1 franco suizo .....	105,749
1 dólar canadiense .....	119,659
1 dólar australiano .....	102,936
1 dólar neozelandés .....	82,911

Madrid, 5 de junio de 2000.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

**10651** *DECRETO 54/2000, de 16 de marzo, por el que se declara la Casa-Palacio de los Fernández-Villa, en Espinosa de los Monteros (Burgos), bien de interés cultural con categoría de monumento.*

La Casa-Palacio de los Fernández-Villa, en Espinosa de los Monteros (Burgos), es una robusta construcción de finales del siglo XVI, adosada a una torre defensiva. La fachada es de sillería, con adorno plateresco tardío y escudo de la familia sobre la puerta. En su interior destaca el patio con columnas de piedra bien labrada.

La Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, por Resolución de 14 de febrero de 1994, incoó procedimiento para la declaración de la Casa-Palacio de los Fernández-Villa, en Espinosa de los Monteros (Burgos), como bien de interés cultural con categoría de monumento.

Con fecha 10 de mayo de 1994, la Universidad de Valladolid informa favorablemente la pretendida declaración.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto 273/1994, de 1 de diciembre, sobre competencias y procedimientos en materia de patrimonio histórico en la Comunidad de Castilla y León, el Consejero de Educación y Cultura ha propuesto declarar bien de interés cultural dicho inmueble, con la categoría de monumento, y, a tal efecto, ha hecho constar que se han cumplimentado los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del expediente, acompañando un extracto de éste en el que constan los datos necesarios para la declaración y los documentos gráficos correspondientes.

En su virtud y de acuerdo con lo establecido en la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español; en el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, que modifica el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la citada Ley, y en el Decreto 273/1994, de 1 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, visto el informe de la Asesoría Jurídica de esa Consejería, previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 16 de marzo de 2000, dispongo:

#### Artículo 1.

Se declara la Casa-Palacio de los Fernández-Villa, en Espinosa de los Monteros (Burgos), bien de interés cultural, con categoría de monumento.

#### Artículo 2. Entorno de protección.

Delimitación: El entorno de protección está formado por el área incluida dentro de una línea continua y quebrada que se inicia al norte del edificio